

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2017-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por resultar procedente, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JULIAN CAMILO CASTILLO identificado con C.C. N° 1.098.658.031 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR..

Oficiese a las entidades financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados tienen la calidad de inembargables. Los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

Limítese la anterior medida a la suma **(\$29.569.312)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la AMB, para que se expida Avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, así como presenta liquidación del crédito. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **REQUERIR** al **AREA METROPOLITANA DE BUCARMANGA-AMB**, para que se sirva expedir a costa del interesado, avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, ubicado en la Carrera 3 No. 37 – 57 apto 403 Edificio Multifamiliar Marley P.H. Barrio La Joya, identificado con matricula inmobiliaria número 300-384301, de propiedad del demandado HERNANDO VARGAS CUBIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.520.608.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora.

De otro lado, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia del diligenciamiento del oficio dirigido al pagador comunicando la medida cautelar; no obstante, aún no se ha recibido respuesta frente a la cautela, por lo cual previamente el interesado solicitó que se requiera a dicho pagador con el fin de que se le informe por qué razón no se han realizado los respectivos descuentos. Así mismo, se allega devolución del Despacho comisorio N° 34, sin diligenciar por parte de la Inspección de policía urbana, toda vez que la parte interesada no se hizo presente el día de la diligencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante, éste Despacho ordena **REQUERIR** al pagador de SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del OFICIO No. 164SA del 30 de enero de 2020 radicado el 03 de marzo de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo y retención del dinero que perciba el demandado EDGAR DAVID CABEZA BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.322.396, so pena de dar aplicación al artículo 593 # 9 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 ibidem.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a lo ordenado por este Despacho deberá informar de forma clara, precisa y jurídicamente fundamentada, cuáles son las razones y/o argumentos que le impiden dar acatamiento al embargo decretado y ordenado respecto del demandado EDGAR DAVID CABEZABETANCOURT.

Por secretaría, librese el respectivo oficio el cual deberá ser diligenciado por el extremo accionante.

De otro lado, obra en el cuaderno de medidas cautelares, devolución del Despacho Comisorio N° 034 sin diligenciar, por parte de la INSPECCION DE POLICIA URBANA de Bucaramanga, por lo que, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2017-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que se allega memorial de subrogación total a favor de INMOFIANZA S.A.S., se allega poder de la subrogataria a favor de la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, no obstante, no se evidencia envío desde el correo electrónico de notificaciones de la entidad subrogataria. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados se observa que se allega documento de subrogación suscrita por el demandante WILSON DIAZ TELLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ, informando que ha recibido a satisfacción INMOFIANZA S.A.S., la suma de \$8.161.500, garantizando de manera total la obligación aquí ejecutada por concepto de canones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2017, hasta el 15 de septiembre de 2018, calenda última en que se produjo la restitución del inmueble arrendado, por lo que se solicita se tenga a dicha entidad como subrogataria legal de la obligación aquí ejecutada, siendo procedente acceder a lo petitionado.

Con todo, se advierte que si bien es cierto también se allega constancia de pago respecto de la suma de \$255.265 por concepto servicios públicos de gas, luz y agua, en todo caso, debe tenerse en cuenta que tales emolumentos no fueron reconocidos en el mandamiento de pago; luego, la subrogación que aquí será aceptada no se extenderá a los mismos.

De otro lado, aunque se allega poder otorgado por INMOFIANZA S.A.S., a favor de la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, no se evidencia la constancia de envío de dicho mandato desde la cuenta de correo electrónico que tiene registrada la sociedad subrogataria en la Camara de Comercio para notificaciones judiciales; luego, previo a reconocer personería, se le requerirá para que cumpla con dicho requisito al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER y TENER INMOFIANZA S.A.S, como subrogataria total de los derechos, acciones y privilegios que le pudieran corresponder al demandante WILSON DIAZ TELLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de \$8.161.500., en los términos de los artículos 1666, numeral 3° del artículo 1668, e inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

SEGUNDO. De otro lado, téngase en cuentas que los emolumentos correspondientes a pago de servicios públicos no fueron reconocidos en el mandamiento de pago aquí librado, y por lo tanto, la subrogación no puede extenderse a tales conceptos.

TERCERO. Así mismo, previo a reconocer personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, como apoderada de la subrogataria INMOFIANZA S.A.S., se le REQUIERE, para que se sirva allegar evidencia del envío del poder desde la cuenta de correo electrónico que tiene dicha entidad registrado en Cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el por secretaria se realizó la notificación electrónica del extremo demandado al correo desde el cual previamente había requerido se le notificara. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: WALTER QUINTERO JURADO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **WALTER QUINTERO JURADO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 6 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 106377153,, suscrito por el accionado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) por secretaria se surtió válidamente el trámite de notificación del demandado WALTER QUINTERO JURADO mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho y desde la cual había requerido que se le notificara, esto es claudiamireya.anaya@gmail.com (pdf. 08 y 12). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **13 de enero de 2023**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 06-07-2021, en contra del demandado **WALTER QUINTERO JURADO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$5.514.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la parte demandante allegó constancia del envío del citatorio para notificación personal al demandado la cual fue efectiva. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado con anterioridad por la parte interesada, se le REQUIERE para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 292 y s.s. del C.G.P.; haciendo la advertencia al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **29-11-2022**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la apoderada de la sociedad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER - FONMUJER**, contra los demandados **JECSON JAVIER MACHUCA NAVARRO** y **ESTHER MARIA NAVARRO PALLARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO. EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN. 680014003-023-2022-0484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para estudiar sobre si procede o no el librar mandamiento de pago.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, para librar mandamiento, al no aparecer aportado título valor que permita su ejecución, en el cual pueda corroborarse que existe una obligación clara, expresa y exigible.

Es posible asegurar lo anterior, habida cuenta que dentro de los documentos aportados no se observa la constancia de ejecutoria de la copia de la providencia- para este caso, de la audiencia de interrogatorio de parte- como lo dispone el legislador en el numeral segundo del artículo 114 del CGP.

En efecto, en el acta que aparece al aparte 005 del cuaderno del Juzgado que realizó la diligencia de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, solo fue referido que se realizaron los interrogatorios y se dispuso que, por secretaría, fueran expedidas las constancias a las que hubiera lugar.

Por lo tanto, es claro que para este Despacho no es librar mandamiento de pago por la obligación que se pretende ejecutar al no tener certeza sobre su exigibilidad, y sobre su confesión.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y los títulos complejos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA, LUZ Y GAS**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En lo atinente al concepto denominado **“reparaciones locativas del inmueble abandonado”** solicitado en la pretensión **“E”** por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000)**, para que haya lugar a la ejecución de los eventuales perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato o derivados del incumplimiento del mismo, es necesario que el juez en el proceso de conocimiento declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos (*cuenta de cobro por pintura y resane de todo el inmueble incluida la fachada y del parqueadero, cambio de pomas, instalación de chapas, retiro de cables*); ahora bien, en razón a que no obra plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues no se halla sentencia en donde haya sido condenada al pago deprecado, se negará el mandamiento de pago en cuanto a esta pretensión se refiere.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S.** sociedad diputada de **AFIANZADORA TU FIANZA S.A.**, contra los demandados **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ** y **PAOLA MILENA CABRERA REYES**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

- 1.1. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **julio de 2021**, el cual debía pagarse el día **05 de julio de 2021**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada en el numeral 1.1., sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio de 2021**, a la tasa del **6%** anual, de conformidad con dispuesto por el **artículo 1617** del **C. Civil**, liquidados desde el **06 de julio de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **agosto de 2021**, el cual debía pagarse el día **05 de agosto de 2021**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada en el numeral 1.3., sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto de 2021**, a la tasa del **6%** anual, de

conformidad con dispuesto por el **artículo 1617** del **C. Civil**, liquidados desde el **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **septiembre de 2021**, el cual debía pagarse el día **05 de septiembre de 2021**.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada en el numeral **1.5.**, sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre de 2021**, a la tasa del **6%** anual, de conformidad con dispuesto por el **artículo 1617** del **C. Civil**, liquidados desde el **06 de septiembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.7. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **octubre de 2021**, el cual debía pagarse el día **05 de octubre de 2021**.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada en el numeral **1.6.**, sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2021**, a la tasa del **6%** anual, de conformidad con dispuesto por el **artículo 1617** del **C. Civil**, liquidados desde el **06 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

1.9. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 370.513)** por concepto de servicios públicos de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA, ACUEDUCTO AMB** y **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. VANTI** por las facturas que se relacionan a continuación:

SERVICIO	FACTURA	VALOR
ACUEDUCTO AMB	1030541	\$ 85.550
	1030541	\$ 55.900
ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA	16548	\$154.573
GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. VANTI	43477365	\$ 21.440
	42969441	\$ 53.050
TOTAL		\$ 370.513

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de **“reparaciones locativas del inmueble abandonado”** solicitado en la pretensión **“E”**, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera clara, expresa y exigible los valores cobrados.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **EMILSE VERA ARIAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 960153, del 09/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, para que el demandado **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 30011-2021-220**

1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$ 3.871.322)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 30011-2021-220** – Suscrito el día 12 de enero de 2021; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

SEXTO: Reconocer como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la sociedad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.** identificada con **NIT. 900.158.114-5** y representada legalmente por el abogado **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128.271.671** y portador de la tarjeta profesional **No. 297.671** del **C.S. de la J.**; así como los **DEPENDIENTES** que esta autorice, para que realicen el seguimiento del siguiente proceso, revisen expedientes, soliciten copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 960647, del 09/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SEGUROS GENERALES BOLIVAR** contra los demandados DAVID ESTEBAN PEDRAZA, JULIÁN ANDRES CAMARGO CARVAJAL, CARLOS MARIO VIGNA GARCÍA y MARÍA CRISTINA SUAREZ GUERRERO al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

En el caso de estudio, la parte actora señala en el acápite de notificaciones lo siguiente:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez, competente para conocer del presente caso, por ser Floridablanca el domicilio de uno de los demandados. Además, lo es por la naturaleza del negocio y la cuantía del mismo, la cual se estima a la fecha de presentación de la demanda en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$17'912.824).

Así las cosas, si tenemos en cuenta el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**" (subrayado fuera de texto), y como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y advirtió la parte demandante que el domicilio de uno de los demandados es el municipio de Floridablanca y que por ello allí se radicaba la competencia, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA– REPARTO**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SEGUROS GENERALES BOLIVAR** contra los demandados DAVID ESTEBAN PEDRAZA, JULIÁN ANDRES CAMARGO CARVAJAL, CARLOS MARIO VIGNA GARCÍA y MARÍA CRISTINA SUAREZ GUERRERO, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA–**

REPARTO, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 31-01-2023 publicado en el estado No. 005 del 1-02-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora ERIKA PATRICIA LUNA SANCHEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00739-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, para que los demandados **YENNY YANETH DUARTE BARBOSA** y **MARIA HELENA BARBOSA DE DUARTE**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 163401**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 7.599.790)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 163401**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.³

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413** de Floridablanca y a **JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.838.718** de Floridablanca, para que retiren oficios, Anexos, tomen fotocopias y en general revisen todas las actuaciones procesales inmersas a cada demanda, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 952655, del 07/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, para que los demandados **NAYIBE RINCON CABALLERO** y **LEWIS MARQUEZ JULIO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 300800680490**

1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3.481.540)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 300800680490**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 13 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 882300693470**

1.3. La suma de **DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.005.337)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 882300693470**, base de ejecución.

1.4. La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 177.920)** por concepto de intereses de remuneratorios causados, desde el día 24 de junio del 2022 hasta el 06 de diciembre del 2022, conforme a lo normado en el artículo 884 del Código del Comercio.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.3.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Colombia², desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la **Dra. LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.049.602.679** de Tunja, para que: **a)** Realice vigilancia y revisión permanente al proceso. **b)** Tome fotocopias físicas o digitales de la totalidad o parte del expediente, así como en virtud de la Ley 2213 de 2022 las solicite electrónicamente a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: carolinabmabogados@gmail.com. **c)** Entregue cualquier clase de memoriales y documentos a través de su correo electrónico inscrito en el SIRNA: carolinabmabogados@gmail.com **d)** Retire

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 953508, del 07/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

oficios, despachos comisorios y cualquier clase de documento que deba ser entregado al suscrito apoderado de la parte demandante, así como que le sean enviados al correo electrónico inscrito en el SIRNA: carolinabmabogados@gmail.com e) En el caso de rechazo de la demanda, la retire junto con sus anexos, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is positioned above the printed name.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 31-01-2023 publicado en el estado No. 005 del 1-02-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ANIBAL PARRA ESPINOSA promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, para que el demandado **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 30000063832**

1.1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 33.022.797)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 30000063832** – Suscrito el día 23 de enero de 2018; base de ejecución.

1.2. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2.950.036)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 23 de enero de 2018 hasta el 14 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 957013, del 08/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE EXPENSAS COMUNES – Cuotas de Administración y Cargo de Gas**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO MAJESTIC - PH,** para que el demandado **ROMÁN SHPIGEL** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.798.000)** por conceptos de expensas comunes (cuotas de administración y cargo gas) desde junio de 2022 hasta diciembre de 2022, como se relaciona a continuación:

EXPENSAS COMUNES			
CONCEPTO	MES ADEUDADO	VALOR	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
SALDO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Junio 2022	\$ 24.576	01/07/2022
CARGO GAS	Junio 2022	\$ 15.000	01/07/2022
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Julio 2022	\$ 1.211.000	01/08/2022
CARGO GAS	Julio 2022	\$ 15.000	01/08/2022
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Agosto 2022	\$ 1.211.000	01/09/2022
CARGO GAS	Agosto 2022	\$ 15.000	01/09/2022
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Septiembre 2022	\$ 1.211.000	01/10/2022
CARGO GAS	Septiembre 2022	\$ 15.000	01/10/2022
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Octubre 2022	\$ 1.211.000	01/11/2022
CARGO GAS	Octubre 2022	\$ 15.000	01/11/2022
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Noviembre 2022	\$ 1.211.000	01/12/2022
CARGO GAS	Noviembre 2022	\$ 15.000	01/12/2022

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Diciembre 2022	\$ 1.211.000	01/01/2023
CARGO GAS	Diciembre 2022	\$ 15.000	01/01/2023
TOTAL		\$ 7.395.576	

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas comunes desde junio de 2022 hasta diciembre de 2022, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día primero de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

1.3. Por las demás expensas comunes que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación del administrador de la copropiedad.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAMIRO SERRANO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.222.430**, quien ostenta la calidad de representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.** y obra como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 957578, del 08/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, para que la demandada **LIBIA ESTUPIÑAN PERTUZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 913856182432**

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 15.776.594)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 913856182432** – Suscrito el día 29 de octubre de 2018; base de ejecución.

1.2. La suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$ 130.516)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 29 de octubre de 2018 hasta el 14 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 961423, del 09/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00747-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, advirtiendo que ya se había conocido la misma demanda en anterior ocasión. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS.**, en contra de **FERNANDO PEREIRA MAYORGA**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, que ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00547-00**, en el cual mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se subsanó en debida forma la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues de acuerdo a lo advertido no se observa que se hubiese surtido el reparto aleatorio. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

UNICO. REMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S**, en contra de **FERNANDO PEREIRA MAYORGA**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, para que la demandada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ QUINTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 48403260010466**

- 1.1. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 38.770.575)**, como saldo del capital representado en el Pagaré No. **48403260010466** – Suscrito el día 16 de julio de 2020; base de ejecución.
- 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el día **05 de mayo de 2022** hasta el **05 de diciembre de 2022**, a la tasa legal.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIAN SERRANO SILVA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 962524, del 09/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - Sigla: SOFINALCOOP** identificada con **NIT. 900.456.295-8**, contra los demandados **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA** y **LUIS ARTURO HERNANDEZ JAIMES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado por la representante legal de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - Sigla: SOFINALCOOP** identificada con **NIT. 900.456.295-8** la señora **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.362.429** según la información arrojada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – **RUES**. Toda vez que, revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la presentación personal del otorgante (**Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.**). Por otra parte, si bien es cierto que, el **artículo 5 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** regla que **“Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”** (Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en ninguno de los dos casos.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - Sigla: SOFINALCOOP** identificada con **NIT. 900.456.295-8**, contra los demandados **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA** y **LUIS ARTURO HERNANDEZ JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra la demandada **CAROLAY SANGUINO QUINTERO** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución,** como tampoco los anexos que menciona la apoderada en el acápite de “**DOCUMENTALES**” y “**ANEXOS**”; luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra la demandada **CAROLAY SANGUINO QUINTERO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C** quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **CREDIFINANCIERA S.A.** contra la demandada **ELEONORA CORTES DE RANGEL**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Así mismo, deberá acreditarse la calidad y sus facultades de la señora **DIANA MARIA SILVA ROJAS**, ya que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la facultad para dicho trámite.
3. No se observan los siguientes documentos enviados como anexos: **“4. Copia autentica del Certificado de vigencia del poder No. 1922 del 30 de julio de 2020, de la Dra. DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ”**, por lo cual deberá allegar tales documentos. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado para los dependientes judiciales, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARCELA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239** y/o **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.140.836.429**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C** quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **CREDIFINANCIERA S.A.**, contra la demandada **ELEONORA CORTES DE RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C** quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **CREDIFINANCIERA S.A.** contra el demandado **PAULO NIÑO AGUILLON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Así mismo, deberá acreditarse la calidad y sus facultades de la señora **DIANA MARIA SILVA ROJAS**, ya que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la facultad para dicho trámite.
3. No se observan los siguientes documentos enviados como anexos: **“4. Copia autentica del Certificado de vigencia del poder No. 1922 del 30 de julio de 2020, de la Dra. DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ”**, por lo cual deberá allegar tales documentos. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado para los dependientes judiciales, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.140.836.429**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C** quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **CREDIFINANCIERA S.A.**, contra el demandado **PAULO NIÑO AGUILLON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO**, para que los demandados **SANDY MAYERLY ESPINOSA LIMAS, CECILIA LIMAS y MANUEL OSWALDO RINCON GONZALEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 22-00512251-1**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.005.375)** como capital representado en el **Pagaré No. 22-00512251-1**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 05 de diciembre de 2022 tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 972085, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ** y del señor **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ** este último representado por la señora **CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** conforme al poder otorgado mediante escritura pública número 5° de fecha 09 de marzo de 2021 emanada por el señor **ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA** en su calidad de **Cónsul General de Colombia**, contra los demandados **MARY ESTEVEZ CARREÑO** y **JEREMIAS COREDOR VARGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el título valor objeto de estudio **completamente**, toda vez que; el documento se encuentra incompleto, motivo por el cual no se puede visualizar la información de manera completa como figura en el título original.
2. Así mismo, es necesario se requiere al apoderado para que allegue los documentos de identificación de las partes, de forma completa y **legible** que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.
3. No se observan los documentos mencionados en el acápite de **“ANEXOS” “(…) fotocopia de la liquidación notarial de sucesión intestada del causante JUAN DE JESUS ROJAS (Q.E.P.D), la cual fe aceptado su trámite mediante acta número 159, de noviembre 17 del 2021, radicado al número 7766 del mismo año y la cual se consolido con la escritura pública número 1824 de mayo 25 del 2022 y la cual consta de 236 útiles (...)”**; por lo que deberá igualmente allegarlo.

Lo anterior, se requiere con el fin de verificar la información pertinente y darle el trámite procesal que corresponda, así mismo; se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ** y del señor **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ** este último representado por la señora **CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** conforme al poder otorgado mediante escritura pública número 5° de fecha 09 de marzo de 2021 emanada por el señor **ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA** en su calidad de **Cónsul General de Colombia**, contra los

demandados **MARY ESTEVEZ CARREÑO** y **JEREMIAS COREDOR VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **ELKIN DARIO AGUILAR CRISTANCHO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 13723540**

1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 39.290.553)** como capital representado en el **Pagaré No. 13723540**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 11 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 969289, del 10/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ASECASA S.A.S.**, para que los demandados **SILVIA LILIANA LEON CALA** y **CARLOS ARTURO CASTRILLON HERNANDEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

- 1.1. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 722.300)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **septiembre de 2021**, causado y vencido el **05 de septiembre de 2021**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 722.300)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **octubre de 2021**, causado y vencido el **05 de octubre de 2021**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.3., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. La suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 722.300)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **noviembre de 2021**, causado y vencido el **05 de noviembre de 2021**.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.5., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Colombia³, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 48.160)**, por concepto del saldo de **dos días del Canon de Arrendamiento** del mes de **diciembre de 2021**, causado y vencido el **05 de diciembre de 2021**.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.7.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁵. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶. Así mismo, se le pone de presente a la abogada, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”** (Cursiva y subrayada por el Despacho).

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 972871, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷. Así mismo, se le pone de presente al abogado, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*" (Cursiva y subrayada por el Despacho).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁷ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 972878, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL DE MENOR CUANTIA- DECLARATIVA SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal de menor cuantía Declarativa de Saneamiento por Evicción**, instaurada a través de apoderado judicial por HUGO ALFONSO MORA TRUJILLO y DANIEL CAMPOS OROZCO contra MARIA MARLENE AFANADOR MUÑOZ y SERGIO ALEJANDRO SARMIENTO BERMUDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclarar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas, toda vez que si bien se alude que los vendedores deben salir al saneamiento de la cosa vendida, no establece con precisión cual es la causa de la evicción acorde con lo establecido en el artículo 1893 y siguientes del código civil. Con todo, se hace alusión al incumplimiento de unas obligaciones por parte de los vendedores, no siendo claro si lo que se pretende es la declaración de un incumplimiento del contrato de compraventa y la condena respectiva, por lo que deberá presentarse la situación fáctica de manera clara, precisa y congruente con lo petitionado. Así mismo, deberá precisar lo narrado en el hecho vigésimo, relacionado con el proceso arbitral, pues no se hace claridad si tal proceso ya culminó con una decisión del tribunal de arbitramento, ya que el Acta anexada da cuenta del fracaso de la conciliación y da la orden de continuar con el trámite arbitral previo pago de los honorarios respectivos.
2. Eleve las pretensiones de manera clara, toda vez que se advierte en el numeral primero que se petitiona la declaración de existencia de un contrato de compraventa; sin embargo, según lo narrado en el libelo demandatorio, el demandante si cuenta con la prueba de existencia del mentado contrato, no siendo claro el fin o propósito de dicha pretensión; de otra parte se realizan una serie de pretensiones relacionadas con la declaración de vicios redhibitorios, y también la declaración de incumplimiento del contrato de compraventa, evidenciándose una indebida acumulación al tenor de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.
3. En todo caso, como quiera que se presenta pretensión relacionada con indemnización, deberá presentarse el respectivo juramento estimatorio, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial, puesto que si bien es cierto se anexa constancia de una conciliación fracasada, esta se realizó al interior de un proceso de arbitramento, por lo cual la misma no supe la conciliación extrajudicial establecida en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

5. Allegue todos los documentos relacionados como pruebas, toda vez que se echa de menos el contrato de compraventa de automotor de fecha 24 de agosto de 2012, debiendo aportarse como anexo a la demanda.
6. Allegar certificado de tradición y libertad de vigencia no superior a un mes, del respectivo vehículo objeto del contrato de compraventa, para acreditar la titularidad y de contera la calidad de las partes, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.
7. Aclarar el lugar de domicilio de los demandados, (dirección), pues no resulta claro si se trata del mismo lugar de notificaciones el cual según lo relacionado en la demanda, correspondería a Girón y no a Bucaramanga.
8. Precisar el lugar de notificaciones y domicilio de los dos demandantes, pues solo se hace alusión al señor HUGO ALFONSO MORA TRUJILLO, echando de menos la información respecto del señor DANIEL CAMPOS OROZCO.
9. Precisar el acápite de competencia en lo relacionado a la competencia territorial, acorde con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P.
10. Acredite el envío previo de la demanda y anexos a los accionados acorde con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Aclare como obtuvo la información relacionada con el correo electrónico de los demandados.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al extremo accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, instaurada por **HUGO ALFONSO MORA TRUJILLO** y **DANIEL CAMPOS OROZCO**, contra **MARIA MARLENE AFANADOR MUÑOZ** y **SERGIO ALEJANDRO SARMIENTO BERMUDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la demandada **LAURA FERNANDA ALMEIDA LUCENA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **“CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”**, toda vez que no se determina la **COMPETENCIA** de este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 28 del C.G.P. según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.
2. Aclare la pretensión **“1.1”** en cuanto a cuál es el cálculo por el cual se obtiene dicha cifra; toda vez que, en el título base de ejecución no se indica de manera expresa tal valor por concepto de intereses corrientes.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la demandada **LAURA FERNANDA ALMEIDA LUCENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ